

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.
Julio 26 de 2021

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Auto 1225
Santiago de Cali, Julio veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVORCIO
DTE: WENDY ENERID COLONIA SARRIA
DDA: JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO
76001-31-10-004-2021-00249-00

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

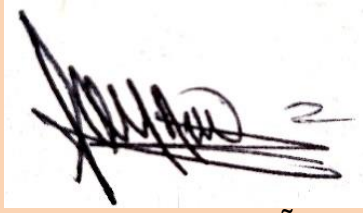
- a.- No se indica si el demandado posee pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).
- b.- No se aportó constancia del envío y recibo de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la parte demandada (decreto 806 de 2020); lo allegado fue un “pantallazo”, de remisión del correo electrónico.
- c.- La parte demandante debe certificar como obtuvo el correo electrónico de Juan Fernando Quiñonez Lucio (decreto 806 de 2020).
- d.- La petición de prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del CGP.
- e.- Debe relacionarse la totalidad de los correos electrónicos de los testigos.
- f.- Los hechos con los cuales se pretende soportar la causal alegada, resultan exiguos y no soportan la misma.

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesta por Wendy Enerid Colonia Sarria VS Juan Fernando Quiñonez Lucio.
- 2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer a la abogada Sandra Patricia Narváez Rodríguez su condición de apoderada judicial de Wendy Enerid Colonia Sarria en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese

La juez. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Amparo Niño Ruano', with a stylized flourish at the end.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO